

AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG; y con el Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Iniciar al concesionario, señor Arturo Quintana Acuy, con Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-REQ/C-J-127-04, el procedimiento administrativo único, previsto en la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, por la presunta infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales a), c) y d) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91º-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cuya comisión conlleva a la declaración de caducidad del derecho de concesión forestal con fines maderables otorgado; así como por contravenir lo dispuesto en los literales i), q), t), y w) del artículo 363º del acotado Reglamento, correspondiéndole la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 365º y 366º del mismo.

Artículo 2º.- Otorgar al concesionario, señor Arturo Quintana Acuy, un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes, debiendo señalar en los mismos su domicilio procesal.

Artículo 3º.- Dictar la medida cautelar suspendiendo los efectos de los informes con carácter de declaración jurada presentados por el concesionario y aprobados por la ATFFS de Requena mediante Carta S/N-2004-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 28 de septiembre de 2004, Carta N° 055-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 20 de mayo del 2005 y Carta N° 074-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 11 de agosto de 2005; debiendo la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, y la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos, abstenerse de aprobar el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, el Plan Operativo Anual para la segunda zafra y el Plan General de Manejo Forestal, de ser el caso, mientras dure el presente procedimiento.

Artículo 4º.- Igualmente, suspéndanse los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas en el INRENA, para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados mediante Carta S/N-2004-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 28 de septiembre de 2004, Carta N° 055-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 20 de mayo de 2005 y Carta N° 074-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 11 de agosto de 2005, ordenándose al concesionario, señor Arturo Quintana Acuy, se abstenga de utilizar las mismas, para la movilización de los referidos volúmenes.

Artículo 5º.- Asimismo, suspéndase la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, por los saldos de los volúmenes aprobados mediante Carta S/N-2004-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 28 de septiembre de 2004, Carta N° 055-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 20 de mayo de 2005 y Carta N° 074-2005-INRENA-L-ATFFS-REQ, de fecha 11 de agosto de 2005, provenientes de la concesión otorgada al señor Arturo Quintana Acuy.

Artículo 6º.- Encargar a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre para que a través de las Administraciones Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, ejecute lo dispuesto en la presente resolución, procediendo a inmovilizar cualquier producto forestal proveniente de la referida concesión, amparado con Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural o de productos forestales transformados, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 369º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, quedando a salvo los derechos de terceros, quienes podrán acreditar sus derechos ante dichos órganos, siempre que éstos hayan sido obtenidos con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo único.

Artículo 7º.- Notificar la presente resolución a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, para que tomen conocimiento de la misma y adopten las medidas necesarias.

Artículo 8º.- La documentación dirigida a la OSINFOR deberá ser presentada ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos, sede Requena, quien actuará como Mesa de Partes, en el presente procedimiento administrativo único.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMILIO ALVAREZ ROMERO
Gerente (e) de la Oficina de Supervisión
de las Concesiones Forestales Maderables

06546

ECONOMÍA Y FINANZAS

Dictan normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT

DECRETO SUPREMO
N° 041-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Vigésimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que para efectos del Código Tributario la condición de no habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que mediante Decreto Supremo N° 102-2002-EF se dictaron las normas sobre la condición de no habido para efectos tributarios;

Que posteriormente el Decreto Legislativo N° 953 modificó el TUO del Código Tributario, haciendo mención a la condición de no hallado y ampliando los efectos de la condición de no habido;

Que resulta necesario dictar las normas sobre la condición de no hallado, y modificar las relativas a la condición de no habido, a fin de adecuarlas a las modificaciones antes señaladas;

En uso de las facultades conferidas por la Vigésimo Primera Disposición Final del TUO del Código Tributario y el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO

El presente dispositivo legal tiene como objeto regular la condición de no hallado, así como establecer nuevas disposiciones relativas a la condición de no habido, del deudor tributario.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

1. Decreto : Al presente Decreto Supremo.
2. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
3. Declarar o confirmar el domicilio fiscal : A la declaración del deudor tributario mediante la cual comunica un nuevo domicilio fiscal o ratifica el declarado o señalado, cumpliendo en cualquiera de los casos, con los requisitos establecidos por la SUNAT.
4. Notificador o Mensajero : Aquél que, por encargo de la SUNAT, realiza:
 - a) La notificación de Documentos.
 - b) La verificación del domicilio fiscal del deudor tributario.

*Los
Códigos
Tributarios*

5. Documentos : Los actos administrativos emitidos por la SUNAT en el uso de sus facultades conferidas de acuerdo a la normatividad vigente y que deban ser de conocimiento del deudor tributario.
6. RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
7. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente Decreto. Asimismo, cuando se mencione un numeral, inciso o literal sin señalar el artículo al que corresponden, se entenderán referidos al artículo en el que se menciona.

Artículo 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Decreto regula la condición de no habido y la condición de no hallado del deudor tributario, siendo de aplicación sólo por la SUNAT.

CAPÍTULO II

CONDICIÓN DE NO HALLADO

Artículo 4º.- PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE NO HALLADO

4.1 El deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los Documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.
2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.
3. No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

4.2 Para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los incisos 1. y 2. del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.

4.3 Para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aún cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten.

4.4 Dicho cómputo se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.

4.5 Si desde su inscripción en el RUC el contribuyente no hubiera sido notificado de algún Documento con acuse de recibo, o no se hubiera realizado la verificación de su domicilio fiscal, se computarán las tres (3) oportunidades desde que se presenten las situaciones previstas en los incisos 1. y 2. del numeral 4.1.

4.6 Las situaciones señaladas en el presente artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del Artículo 104º del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el Notificador o Mensajero, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

Artículo 5º.- LEVANTAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE NO HALLADO

El levantamiento de la condición de no hallado surtirá efecto cuando el deudor tributario:

1. Adquiera la condición de no habido; o,
2. Declare o confirme su domicilio fiscal, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar el referido domicilio y aplicar, de ser el caso, lo previsto en el Artículo 4º.

CAPÍTULO III

CONDICIÓN DE NO HABIDO

Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE LA CONDICIÓN DE NO HALLADO A NO HABIDO

6.1 La SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

6.2 Dicho requerimiento sólo podrá notificarse hasta el décimo quinto día calendario de cada mes, mediante cualesquiera de los medios previstos en los incisos b), c), e) y f) del Artículo 104º o en el Artículo 105º del Código Tributario.

6.3 Los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8º, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Artículo 7º.- LEVANTAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE NO HABIDO

7.1 Requisitos

1. La condición de no habido será levantada si el deudor tributario cumple con los siguientes requisitos:

- a) Declarar o confirmar su domicilio fiscal y siempre que la SUNAT lo verifique; y,
- b) Haber presentado las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente en que se declara o confirma el domicilio fiscal, de estar obligado.

2. La SUNAT realizará la verificación a que se refiere el literal a), en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

7.2 Momento en que se levanta la condición de no habido

El levantamiento de la condición de no habido surtirá efecto a partir del día calendario siguiente al:

- a) De la verificación a que se refiere el numeral 7.1; o,
- b) Vencimiento del plazo con el que cuenta la SUNAT para efectuar la mencionada verificación, sin que ésta se haya realizado.

Artículo 8º.- PUBLICACIÓN

8.1 La SUNAT publicará en su página web, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el Artículo 6º del presente dispositivo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de no habido, no levantaron dicha condición conforme lo señalado en el Artículo 7º. La referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de no habido.

8.2 Los interesados podrán consultar a través de la página web de la SUNAT la fecha en que los deudores tributarios, que cumplan con lo establecido en el Artículo 7º, levantaron su condición de no habidos, así como la fecha en que adquirieron dicha condición.

Artículo 9º.- EFECTOS VINCULADOS A LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE PRESUNTA

9.1 De conformidad con el numeral 11) del Artículo 64º del Código Tributario, la SUNAT podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario tenga la condición de no habido al iniciar el proceso de verificación o fiscalización, o la adquiera durante el proceso de verificación o fiscalización.

9.2 El referido procedimiento de determinación sobre base presunta se utilizará aún cuando el deudor tributario subsane posteriormente tal condición y será aplicable únicamente a los tributos y por los períodos comprendidos en el proceso de verificación o fiscalización.

9.3 Cuando se realice un requerimiento ampliando la verificación o fiscalización a otros tributos o períodos, y el deudor tributario hubiera levantado la condición de no habido con anterioridad a la notificación de dicha ampliación, no se utilizará como supuesto para aplicar la determinación sobre base presunta que el deudor tributario haya tenido

la condición de no habido, respecto de la referida ampliación.

Artículo 10º.- REFRENDO

El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigencia junto con la Resolución de Superintendencia que regule lo dispuesto en el numeral 4.6 del Artículo 4º.

Segunda.- A partir de la vigencia del presente Decreto, el Decreto Supremo Nº 102-2002-EF no será de aplicación para la SUNAT.

Tercera.- Los deudores tributarios que para efecto de los tributos administrados por la SUNAT, tengan la condición de no habido a la fecha de vigencia del presente Decreto, mantendrán dicha condición hasta que la levanten según lo dispuesto en el Artículo 7º.

Cuarta.- Sustituyase el segundo párrafo del numeral 1) de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 047-2004-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, por el texto siguiente:

"(...)

Con dichos documentos, la SUNAT emitirá y entregará al contribuyente una "Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, siempre que dicho contribuyente no tenga la condición de no habido al momento de la emisión y/o entrega de la referida constancia.

"(...)"

Quinta.- Para efectos de aplicar la presunción prevista en el inciso 18.2 del Artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias, que aprobó el Nuevo Régimen Único Simplificado, la condición de no habido a que se refiere el literal a) de dicho inciso, deberá ser la condición del deudor tributario a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio al proceso de verificación y/o fiscalización, o la condición adquirida por él durante dicho proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los deudores tributarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, figuren con domicilio fiscal no hallado en los datos de su Ficha RUC consignados en el Comprobante de Información Registrada, serán considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación que realice la SUNAT de aquellos que se encuentran en la mencionada situación, no cumplen con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 5º.

La SUNAT establecerá las normas correspondientes para la correcta aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

06578

Modifican el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, D.S. Nº 154-2001-EF

**DECRETO SUPREMO
Nº 042-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, de fecha 17 de julio de 2001, se aprobó el Reglamento

General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 107-2003-EF, de fecha 27 de julio de 2003, se modificaron algunos artículos del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal;

Que, el marco legislativo general relativo a los bienes de propiedad estatal requiere de una constante adecuación, a los efectos de conferir la mayor efectividad a los procedimientos administrativos correspondientes;

Que, es preciso mejorar la administración y control de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, para lo cual se requiere contar con procedimientos administrativos expeditivos, los cuales no sean burocráticos;

Que, en ese sentido, resulta necesario realizar modificaciones al mencionado Reglamento, con la finalidad de conferir la mayor efectividad a los procedimientos administrativos correspondientes a los bienes de propiedad estatal;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y Ley Nº 27395;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificatorias

Modificar los artículos I y II del Título Preliminar, los artículos 11º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 21º, 33º, 34º, 48º, 52º, 53º, 58º, 72º, 74º, 81º, 94º, 96º, 97º, 99º, 100º, 101º, 104º, 118º, 131º, 138º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 156º, 159º, 160º, 161º, 172º, 173º, 174º, 175º, 198º y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

"ARTICULO I.- Normas Aplicables

El régimen jurídico de los bienes de propiedad estatal, los privilegios, restricciones y obligaciones que tiene el Estado respecto de su saneamiento, adquisición, disposición y administración; así como los procedimientos para el ejercicio de los atributos que le confiere el dominio se rigen por las leyes de la materia, el presente Reglamento y las normas reglamentarias pertinentes.

Supletoriamente y de acuerdo con la naturaleza de los bienes y los fines de las entidades públicas, serán de aplicación los derechos reales establecidos en el derecho común."

"ARTICULO II.- Bienes de dominio público

Son bienes de dominio público:

a) Los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.

b) Los bienes de servicio público, que son aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.

c) Los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional.

d) Todos aquellos a los que por ley se les confiera tal calidad.

Los bienes de dominio público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley."

"Artículo 11º.- Funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial

Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial, las siguientes:

a) Recopilar toda la información registral, administrativa, documental y técnica del patrimonio sobre el que la entidad pública que representan ejerce algún derecho real o personal.

b) Promover, cuando corresponda, los procedimientos referidos a las acciones y/o actos mencionados en el Artículo 3º del presente Reglamento.